

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/2/2014.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESPONSABLE: SECRETARIO
EJECUTIVO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de junio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación promovido por Agustín Ángel Barrera Soriano, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo General de dicho Instituto Electoral, el tres de abril de dos mil catorce, recaído al expediente de queja número TOL/PRD/EAV/001/2014/03, mediante el cual, entre otros aspectos, se determinó el desechamiento de diversas pruebas ofrecidas por el recurrente en el referido procedimiento; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:



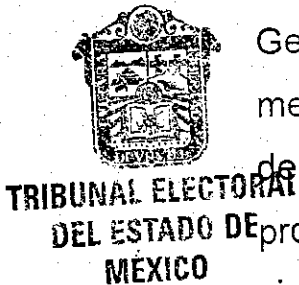
**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

1. Queja electoral. El siete de marzo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó queja en contra del Gobernador de dicha entidad federativa, por la supuesta entrega en escuelas primarias y secundarias del Estado, de discos compactos en formato "dvd", que en su concepto, constituyen propaganda personalizada de dicho servidor público, en contravención a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la Constitución local.

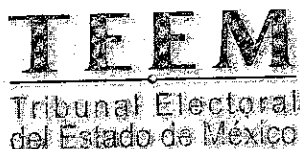
Dicha queja fue registrada por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, con el número de expediente TOL/PRD/EAV/001/2014/03.

2. Acuerdo impugnado. El tres de abril de dos mil catorce, dentro de la sustanciación del expediente antes señalado, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, dictó acuerdo mediante el cual, entre otros aspectos, se determinó el desechamiento de diversas pruebas ofrecidas por el quejoso en el referido procedimiento. Proveído que fue notificado a la parte recurrente, el siete de abril de este año.



II. Recurso de apelación. El veintidós de abril de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar el acuerdo señalado en el numeral que antecede.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, el Gobernador Constitucional del Estado de México, a



través de su Consejera Jurídica, presentó ante la autoridad responsable, escrito de tercero interesado.

IV. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. Mediante oficio IEEM/SEG/0658/2014, de veintinueve de abril de dos mil catorce, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se remitió a este Tribunal Electoral, el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda del recurso de apelación que ahora se resuelve, así como las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, y el respectivo informe circunstanciado.

V. Radicación, registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil catorce, se ordenó por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente RA/2/2014, así como su radicación, turnándose a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez, para formular el proyecto de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción IV, 3 párrafo primero, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302, fracción I y 342, del Código Electoral del Estado de México, y 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

controvertir el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de la sustanciación del expediente de queja electoral TOL/PRD/EAV/001/2014/03.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En estima de este órgano jurisdiccional, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, por tanto, el presente medio de impugnación resulta improcedente, ya que el acuerdo impugnado no tiene el carácter de definitivo ni firme, y por ende, al adolecer de dichas cualidades no resulta impugnabile mediante el recurso de apelación, ello es así, por las siguientes consideraciones.

En materia electoral, con base en el principio de definitividad, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede afirmar válidamente que el requisito consistente en que los actos o resoluciones que se impugnen a través de los distintos medios de defensa deban ser definitivos y firmes, implica que ya no exista la posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación de los actos o resoluciones combatidos por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.

Asimismo, los artículos 13 de la Constitución Política del Estado de México y 300, fracción II del Código Electoral de la entidad, disponen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, dentro del cual se encuentra comprendido el recurso de apelación, tiene por objeto garantizar la **definitividad** de los actos y resoluciones electorales, así como la constitucionalidad y legalidad de todos los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades en la materia, acorde con los términos establecidos en la ley.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, los artículos 301, 302 y 302 bis, fracción II, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de México, señalan lo siguiente:

Artículo 301.- Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:

- I. El recurso de revisión;
- II. El recurso de apelación; y
- III. El juicio de inconformidad.

Artículo 302.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales sólo será procedente el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

- I. Los partidos políticos, en contra de los actos, omisiones o resoluciones de los órganos centrales del Instituto o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto; y
- II. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo 302 bis.- Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

(...)

II El recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

a) Los partidos políticos o coaliciones, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto;

b) Los ciudadanos y las organizaciones de observadores, contra las resoluciones de los Consejos del Instituto respecto de su acreditación; y

(...)"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De los citados preceptos, se advierte que el recurso de apelación, es un medio de defensa integrante del sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuya procedencia fue instaurada, primordialmente, para conocer de actos u omisiones y resoluciones de los órganos centrales del instituto electoral local o de actos u omisiones y resoluciones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General de la referida autoridad administrativa electoral, que se pronuncien ya sea durante o fuera de los procesos electorales locales.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por otro lado, el artículo 95, fracciones XXXV y XXXV bis del Código Electoral de la entidad, dispone que la competencia para conocer y resolver del procedimiento administrativo sancionador por infracciones a las disposiciones del referido cuerpo normativo, así como la aplicación, en su caso, de las sanciones respectivas, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral Local.

Del mismo modo, el artículo 102, fracción XXXII del código de referencia, señala que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México tiene, entre otras atribuciones, la relativa a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 356 del multicitado cuerpo normativo.

De igual forma, de lo dispuesto en los artículos 28, 29, 38, 52 y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, así como proponer al Consejo General, el proyecto de resolución correspondiente; y al referido Consejo General, emitir dicha resolución, misma que puede ser en el sentido de: **a) Confirmar el proyecto de resolución en los términos que lo presenta la Secretaria Ejecutiva; b) Modificar el sentido del proyecto de resolución, procediendo a su aprobación dentro de la misma sesión, siempre que se considere que es procedente y que no modifica el cuerpo del dictamen; o c) Revocar el proyecto de resolución y ordenar su devolución en el sentido de los argumentos y razonamientos expresados por la mayoría, para que en un término perentorio la Junta elabore un nuevo proyecto.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

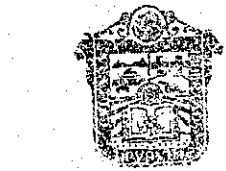
Del anterior marco normativo, es dable precisar que la definitividad exigida por la Constitución y la ley, se actualiza o satisface con la

conurrencia de dos cualidades del acto o resolución que se impugne, las cuales son del tenor siguiente:

a) Definitividad formal. Consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique.

b) Definitividad sustancial o material. Refiere a ciertos actos jurídicos o materiales que pueden surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien resulte afectado.

Ahora bien, una vez que ha quedado referido el marco normativo aplicable en el presente asunto, se precisa que en la especie el partido político actor impugna el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral, el tres de abril de dos mil catorce, recaído al expediente de queja número TOL/PRD/EAV/001/2014/03, mediante el cual, entre otros aspectos, se determinó el desechamiento de diversas pruebas ofrecidas por el hoy recurrente en el referido procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En razón de lo anteriormente vertido, se colige que el medio de impugnación que pretenda hacer valer el justiciable -en el caso concreto el recurso de apelación- debe estar encaminado a combatir aquellas resoluciones que resuelvan el fondo del asunto o que pongan fin a la controversia planteada; es decir, las determinaciones que decidan acerca de las pretensiones del impetrante o, en su caso, aquellas que impidan el conocimiento del fondo del asunto, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación para quedar definitivamente juzgada ante la autoridad administrativa electoral local.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional considera que no cualquier acto o resolución emitido por los órganos centrales del Instituto Electoral local o los emitidos por el Presidente de su Consejo General o su Secretario Ejecutivo General, en ejercicio de sus atribuciones, pueden ser impugnados a través del recurso de apelación, sino sólo aquéllos que, en su caso, no sean impugnables a través del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 bis, fracción II, inciso a) del código comicial de la entidad, pero además, aquellos que causen un perjuicio o afectación real en los derechos del partido político actor, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En este tenor, debe hacerse hincapié en la circunstancia de que el acto o resolución impugnados deben producir necesariamente un perjuicio en la esfera jurídica del partido político impetrante que interponga el recurso de apelación; precisando que dicha afectación, debe revestir la naturaleza de irreparable ante el órgano administrativo electoral que emitió la decisión combatida, lo cual le concede la calidad de definitividad y firmeza, circunstancia que la determinación reclamada no satisface, como se expone a continuación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como ya se reiteró, el partido político actor interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve, con el objeto de impugnar el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral, el tres de abril de dos mil catorce, recaído al expediente de queja número TOL/PRD/EAV/001/2014/03, mediante el cual, entre otros aspectos, se determinó la negativa de admisión de diversas pruebas ofrecidas por el recurrente en el referido procedimiento.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Dicha determinación en estima de este Tribunal, no tiene el carácter de definitiva ni firme, en razón de que el multicitado proveído, al momento en que fue combatido, por sí mismo, no es susceptible de producir un posible perjuicio en la esfera jurídica del partido político apelante, ello como un presupuesto necesario para la procedencia del medio impugnativo, pues al tratarse de una determinación cuya legalidad se cuestiona por constituir una violación procedimental, al ser emitida sólo produjo, por llamarlo de alguna manera, efectos intraprocesales o interprocedimentales, pues se trata de un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral local, durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, mediante el cual se negó la admisión de ciertas pruebas.

En similares términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-93/2012.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el referido contexto, en todo caso, la afectación que pudiera resentir el justiciable atañe sólo a derechos que, aunque se relacionan con la integración del expediente continente de la queja durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, lo verdaderamente relevante es que el perjuicio solamente puede llegar a producirse con el dictado de una resolución definitiva que no acoja las pretensiones jurídicas del partido político que promovió la queja; esto es así, porque hasta el pronunciamiento de ésta, es cuando propiamente se ve reflejada en el sentido de la determinación que adopte el órgano administrativo electoral, la influencia de la negativa de admisión del material probatorio de la que se duele el hoy apelante; por lo que,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Únicamente hasta ese momento sería factible determinar la existencia de un perjuicio real en su esfera jurídica, para que resulte procedente el recurso de apelación intentado, pues cabe la posibilidad de que, a pesar de la falta de las pruebas que aduce el incoante, la determinación que finalmente emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que resuelva en definitiva el procedimiento administrativo sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 95, fracciones XXXV y XXXV bis y 356 del Código Electoral de la entidad, pueda acoger lo pretendido por el promovente de la queja; y así, en tal supuesto, la violación argüida, quedaría reparada.

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que solamente a través de la impugnación de dicha resolución definitiva, mediante la interposición del recurso de apelación respectivo, podría hacerse valer la transgresión que ha quedado referenciada, al formularse los argumentos vertidos en vía de agravios, es decir, aquel posible perjuicio, antes de que se dicte la resolución firme que resuelva sobre el fondo del asunto, no podría calificarse de irreparable.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, obedece a la vinculación estrecha e indisoluble que debe existir entre el fallo con el que culmina la queja y el procedimiento en el que éste descansa; a fin de que pueda justificarse la procedencia, del medio de impugnación instado; de tal forma que, en el caso concreto, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el que se determinó la negativa de admisión de las pruebas de la que se duele el accionante, debe incidir de tal manera que, en virtud de éste, la resolución definitiva resulte contraria a derecho y el perjuicio se produzca, precisamente, porque ante la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

ausencia de las probanzas rechazadas, se dicte una resolución desestimatoria de la pretensión del partido denunciante en la queja primigenia; y por ende, se lesione su derecho de vigilar que la autoridad administrativa electoral y los demás partidos políticos, en acatamiento a los mandatos constitucionales, se conduzcan con apego, entre otros, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional estima que concebir la procedencia indiscriminada de recursos de apelación, contra cualquier acto o resolución, sobre todo, los emitidos dentro de la sustanciación de un procedimiento de naturaleza especial, como lo es el procedimiento administrativo sancionador, del cual emana la determinación combatida, violaría el postulado constitucional que consagra el artículo 17 de nuestra carta magna, relativo a la impartición de justicia pronta y expedita, que también debe regir en esos procedimientos, por su semejanza, en cuanto algunas de sus características, con los de carácter netamente jurisdiccional; en razón de que podría llegarse al abuso de este medio de impugnación, con el riesgo de que cada determinación adoptada por el órgano encargado de sustanciar el procedimiento, se combatiera, al grado de empantanarlo y retrasar la solución de la problemática sometida a la potestad de la autoridad administrativa electoral respectiva.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Similar criterio adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-337/2012, SUP-RAP-478/2012 y SUP-RAP-479/2012.**

Así, debe atenderse al principio procesal de economía, a efecto de lograr la realización del indicado imperativo constitucional, por lo

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

que, la conclusión obligada es estimar que en el presente asunto, la impugnación del acuerdo de mérito, vía recurso de apelación resulta improcedente, toda vez que, se reitera, la sola emisión de éste y su cuestionamiento aislado e independiente de la resolución definitiva, impiden determinar que en la especie se haya causado un perjuicio irreparable al apelante con la determinación mediante la que se negó la admisión de las pruebas, ante la imposibilidad de que, por sí misma, sea susceptible de evidenciar la trascendencia que tuviera en cuanto al sentido de dicha resolución.

Aunado a lo anterior, se resalta que no debe pasar desapercibida la circunstancia consistente en que los procedimientos especiales sancionadores revisten claramente una naturaleza de interés público, motivo por el cual, no pueden ser interrumpidos mediante la presentación indiscriminada de recursos de apelación como el que ahora se insta por parte del partido político impetrante, pues de aceptar dicho escenario procesal, podría llegarse al abuso de este medio de impugnación, con el riesgo de que cada determinación adoptada por el órgano encargado de sustanciar el procedimiento, se combatiera, al grado de empantanar o interrumpir su resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este contexto, dentro de la dinámica procesal, los procedimientos administrativos sancionadores electorales se constituyen en continentes de dos tipos de actos:

a) Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.

Al respecto, resultan aplicables *mutatis mutandi* los criterios contenidos en la jurisprudencia 01/2004 y en la tesis X/99¹, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.

Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos, de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹ Consultables a fojas 116 a 118 y 847 a 848 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1 y Tesis, volumen 2, tomo I, respectivamente.

su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.- El acuerdo que rechaza la admisión de una prueba, en un procedimiento de queja instado por un partido político, en contra de otro, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de financiamiento, es una excepción a la regla general de procedencia del recurso de apelación, prevista por el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, por sí mismo, no origina el perjuicio irreparable por constituir una violación procedimental, que sólo produce efectos intraprocesales o interprocedimentales. En todo caso, el perjuicio definitivo se causa con el dictado de la resolución que desestime las pretensiones

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

jurídicas del oferente de la prueba, porque es cuando puede apreciarse la influencia de la no aceptación del material probatorio, pues quizá, pese a la falta de la prueba, se acojan las pretensiones y así, la violación argüida, quedaría reparada. De modo que, sólo a través de la impugnación de dicha resolución definitiva, puede hacerse valer la transgresión supradicha, en vía de agravios. Aceptar la procedencia indiscriminada de recursos de apelación, contra todo acto o resolución, emitidos dentro de un procedimiento de naturaleza especial, como el de esa queja, violaría el postulado constitucional de impartición de justicia pronta, ante el posible abuso de que se combatiera cada determinación del órgano sustanciador, deteniéndolo y, por tanto, retrasando la solución de la problemática. Por ende, acorde con el principio procesal de economía, debe estimarse improcedente el recurso de apelación que se interponga contra esa clase de proveídos.

Por otra parte, resulta pertinente precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302, fracción I del Código Electoral del Estado de México, la regla general de procedencia del recurso de apelación, es que dicho medio de impugnación resulta apto para combatir cualquier acto, resolución u omisión de los órganos centrales del Instituto Electoral de la entidad; o bien, para controvertir actos o resoluciones que emitan el Presidente del Consejo General o el Secretario Ejecutivo General del referido Instituto; sin embargo, como ya se indicó, lo cierto es que debe analizarse de manera particularizada cada caso concreto, debido a que, por las características especiales que cada acto o resolución puedan tener, existen algunos que escapan de dicha regla, por no revestir la naturaleza de irreparabilidad, definitividad o firmeza; considerar lo contrario, implicaría concebir la procedencia indiscriminada del recurso de apelación, contra cualquier acto o resolución, sobre todo, los emitidos durante la sustanciación de un procedimiento de naturaleza especial, como en el caso que nos ocupa al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador; lo cual, como ya se indicó, violentaría el principio de impartición de justicia pronta, consagrado en el artículo 17 de la Constitución


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que también debe regir en esos procedimientos.

En razón de lo anterior, se colige que los actos y determinaciones que tienen lugar o se originan durante la sustanciación de los procedimientos contencioso-electorales, únicamente producen efectos en la tramitación de los mismos; de modo que, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita por el órgano jurisdiccional o administrativo electoral en el procedimiento de que se trate; ya que, aquéllos no son de imposible reparación, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que, como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos; de ahí que, la reparación de tal violación, de ser procedente, se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.



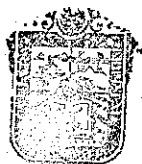
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, conforme a lo anteriormente vertido, la determinación impugnada se encuentra inserta dentro de los denominados actos preparatorios, y por ende la misma sólo adquiere la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; pues sus efectos se limitan a ser simplemente intraprocesales, que no producen de una manera directa e inmediata una afectación al derecho sustantivo del recurrente y la producción de sus efectos definitivos opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo con la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto o que ponga fin al juicio sin proveer sobre ese

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

aspecto sustancial. Por lo que es con este tipo de resoluciones finales, que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, ya que son éstas las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa y que los actos intraprocesales pueden o no incidir en el sentido de dicha resolución.

El mismo criterio sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones emitidas en los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-59/2009 y SUP-JRC-105/2010, en los que se consideró que los actos intraprocesales, son aquéllos que surgen durante la secuela procesal y no afectan, de manera inmediata, el fondo del asunto, sino que sus consecuencias se producen solamente dentro del procedimiento en donde se llevan a cabo, y por lo mismo, son impugnables junto con la sentencia definitiva que concluya el asunto en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación sustancial al inconforme; los mismos no reúnen el requisito de definitividad formal o material, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por todo lo vertido se colige, que la determinación impugnada, esto es, el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, el tres de abril de dos mil catorce, recaído al expediente de queja número TOL/PRD/EAV/001/2014/03, mediante el cual proveyó sobre la admisión, desahogo y desechamiento de medios probatorios, no es definitivo ni firme; puesto que, se reitera, corresponde al Consejo General del citado Instituto resolver en definitiva el aludido expediente de queja, ya sea, confirmando, modificando, o en su caso, revocando el proyecto presentado por la Secretaria Ejecutiva para su resolución, lo que lleva implícito la posible modificación, anulación o reforma del acuerdo controvertido.

Por lo tanto, es hasta este momento, cuando dicho acto adquiere definitividad; ya que es ésta resolución -la emitida por el Consejo General-, la que realmente incide sobre la esfera jurídica del recurrente, es decir, es cuando el quejoso puede aducir una posible vulneración a la legislación electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, se debe precisar que con el criterio adoptado en el presente fallo, este tribunal no transgrede al impetrante la garantía a la tutela jurisdiccional, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello tomando en consideración la definición que de dicha garantía ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

De lo anterior, se desprende que si bien es cierto, es un derecho de los justiciables poder acudir a los Tribunales establecidos para plantear una pretensión, también lo es, que el ejercicio de éste derecho, debe sujetarse a los plazos, formas y términos establecidos en la Constitución y en la leyes respectivas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, la obligación impuesta por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de observar los principios de constitucionalidad y convencionalidad, realizando en un primer momento, una interpretación conforme a la Constitución Federal y de manera concomitante el análisis a la luz de los convenios internacionales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis relevante I. 4o. A.6K (10ª.), ha determinado que el requisito de definitividad, con el que deben cumplir los actos o resoluciones que emitan las autoridades administrativas, para que sean susceptibles de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

ser combatidos vía juicio de amparo, no es incompatible con la nueva normatividad en materia de derechos humanos, que amplía el horizonte garantista de los justiciables a partir de las recientes reformas a los artículos 1, 103 y 107, fracción XVI de nuestra carta magna; el rubro y texto de la referida tesis es del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU ACTUALIZACIÓN COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO NO DESCONOCE LA NUEVA NORMATIVIDAD QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO. A partir del nuevo horizonte garantista que se vislumbra en el Estado Mexicano con motivo de las reformas a los artículos 1o., 103 y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo el numeral 1o. que cambia la forma de concebir, interpretar y aplicar las normas relacionadas con los derechos humanos, se abandona el concepto de "Garantías individuales" para intitularse "De los derechos humanos y sus garantías", incorporando al ordenamiento los valores, principios y fines del derecho internacional de los derechos humanos. No obstante lo anterior, la nueva normatividad en derechos humanos no es incompatible con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, ni se opone en forma alguna a éste, sino por el contrario, es parte de los derechos fundamentales de seguridad jurídica, de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva que deben ser considerados como bienes constitucionalmente tutelados, en conjunto, de manera interdependiente e indivisible, pues de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Federal y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, se obtiene que el juicio de amparo será improcedente cuando contra el acto reclamado, tratándose de resoluciones de autoridades administrativas, proceda algún recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, principio que encuentra su justificación en el hecho de que el juicio de garantías es un medio extraordinario de defensa de nivel constitucional; por tanto, previamente a su promoción, el quejoso debe acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad, salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente. En consecuencia, el principio de definitividad que rige en el juicio constitucional no se opone en forma alguna a la nueva normatividad que en materia de derechos humanos existe en el Estado Mexicano, pues es evidente que si en los referidos artículos 1o. y 103 constitucionales se establece que todas las personas gozarán de los derechos reconocidos tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías que otorga para su protección, también se prevén, aunque no en forma expresa, límites u obligaciones correlativas a esos derechos, como en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

caso lo es agotar los recursos ordinarios, máxime que la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 46, que para que en una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la comisión se requerirá, entre otros aspectos, que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, de manera que, incluso en la normatividad de un órgano internacional encargado de velar por la defensa y protección de los derechos humanos, se ordena que las peticiones que se hagan ante éste, deben ser posteriores a haber interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, lo que se conoce en el derecho internacional de los derechos humanos como el principio de subsidiariedad, equivalente al principio de definitividad en sede interna.

En el presente asunto, para dejar evidenciado, que con la determinación adoptada no se transgrede la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, resulta pertinente traer a estudio lo establecido en los artículos, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(Énfasis añadido por este Tribunal)

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De las disposiciones transcritas, se desprende que a fin de hacer posible la tutela judicial efectiva, el Estado establece órganos jurisdiccionales que están facultados para dirimir, conforme a Derecho, los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

En este entendido, la tutela judicial efectiva representa la posibilidad jurídica que tienen las personas, físicas y morales, de exigir justicia pronta, completa, imparcial, expedita y gratuita, a fin de que puedan obtener una resolución, motivada y fundada jurídicamente, respecto de un derecho tutelado por el sistema jurídico mexicano, sin que se pueda dejar en estado de indefensión a los justiciables.

Sin embargo, el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva– no tiene el alcance de soslayar los

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de dicha función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Ahora bien, no es posible considerar que dicha garantía puede verse restringida, con el hecho de que las normas establezcan presupuestos procesales y materiales de admisibilidad y procedencia.

Lo anterior obedece al orden que debe prevalecer en el estado de cosas de los actos emitidos por las autoridades, o bien a la certeza y firmeza jurídica que se les debe otorgar a las determinaciones emanadas por éstas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis aislada XI.1o.A.T.3 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.- Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por último, se precisa que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el Código Electoral del Estado de México no prevé, de manera taxativa, como causal de improcedencia de los medios de impugnación, que el acto o resolución combatidos adolezcan de definitividad o firmeza; sin embargo, dicha circunstancia no obsta para que el presente recurso de apelación sea desechado de plano, en razón de las consideraciones que han quedado vertidas; máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, en la Jurisprudencia 37/2002², de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA**

² Visible a fojas 443 y 444 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES", ha estimado que la definitividad y firmeza de los actos o resoluciones emitidos por una autoridad administrativa electoral y/o jurisdiccional, serán considerados como requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Por lo que, esta determinación es acorde con el principio de definitividad, que debe regir en el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 317, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, en relación con los diversos 41, párrafo segundo, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo procedente es desechar de plano la demanda, al no tener el carácter de ser un acto definitivo ni firme el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda instada por Agustín Ángel Barrera Soriano, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del Considerando Segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia personalmente a la parte recurrente, al tercero interesado, así como a la autoridad responsable, además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

órgano jurisdiccional; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 319, 320 y 321 del Código Electoral del Estado de México; así como, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

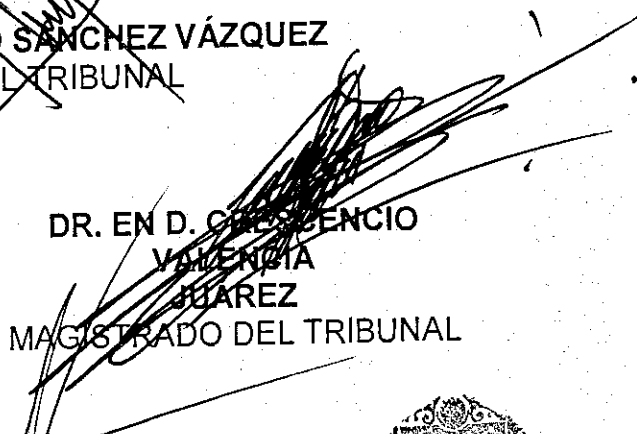
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente de mérito como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el tres de junio de dos mil catorce, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados presentes Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, María Irene Castellanos Mijangos y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. MARÍA IRENE
CASTELLANOS MIJANGOS
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO